

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 11001310501520210040400, informando que el apoderado de la ejecutante atendió al requerimiento realizado en auto anterior, allegando la documental que acredita su calidad de representante de la ejecutante, para así promover la ejecución de las costas procesales liquidadas por la secretaría del despacho, en virtud a lo ordenado en la sentencia de primera instancia y la sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, dentro del proceso ordinario laboral 2007-00565. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que solicita el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., se libre mandamiento de pago por concepto de las costas procesales aprobadas por el despacho el 07 de diciembre de 2018, y causadas en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida el 31 de mayo de 2012 por el Juzgado Catorce (14) Laboral de Descongestión de Bogotá, y la sentencia emitida el 09 de octubre de 2018 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, Calle 12C No 7-36 Piso 21, Teléfono 3419708 y 3203411816, mail: jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co/ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-bogota>

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la liquidación de costas procesales; documento obrante en el expediente, en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las costas procesales fueron reconocidas en favor de los demandados: i). MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ii). MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, iii). DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, iv). BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA Y iv). HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL HOY LIQUIDADO; solamente se librará mandamiento de pago respecto de la cuota parte de las costas que le corresponde a la ejecutante HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL HOY LIQUIDADO, es decir la quinta parte de las costas ejecutadas, así:

- Las costas ordenadas en primera instancia, corresponden a la suma de \$283.350, por ende la quinta parte equivale a \$56.670.
- Las costas ordenadas en sede de casación, corresponden a la suma de \$3.750.00, por ende la quinta parte equivale a \$750.000.

Por lo tanto se librará mandamiento de pago por la suma total de \$806.670.

Conforme lo anterior, por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho librará mandamiento de pago conforme a la liquidación de costas procesales, documento que presta mérito ejecutivo, solamente por la quinta parte de dichas acreencias.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial del ejecutante **HOSPITAL E INSTITUTO MATERNO INFANTIL HOY LIQUIDADO**, al Doctor **JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA**, identificado con la C.C. No. 11.510.318 y T.P. No. 137.705 del C.S. de la J., conforme al poder general otorgado por **PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ**, quien ostenta la calidad de representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL HOY LIQUIDADO**; conforme a los documentos aportados en el trámite de ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **HOSPITAL E INSTITUTO MATERNO INFANTIL HOY LIQUIDADO**, contra **CARMEN ROSA QUIJANO FAJARDO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de \$806.670, por concepto de la quinta parte de las costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral 2007-00565.

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL, este auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, a la ejecutada **CARMEN ROSA QUIJANO FAJARDO**, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P, teniendo en cuenta que no es procedente realizar la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, en virtud a que no obra en el plenario la dirección de correo electrónico de la ejecutada.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

SEXTO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **06 DE MAYO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **018**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN